



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00010-00
Clase	DEMANDA RECONVENCIÓN (DIVORCIO)
Demandante	EFIGENIA VILLAMIZAR
Demandado	LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN

La señora *EFIGENIA VILLAMIZAR*, por intermedio de su Apoderado Judicial promueve demanda de reconvención en contra de *LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN*, que adolece de los siguientes defectos:

- No reúne el requisito del numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que si bien es facultad de la demandada presentarla en los términos del artículo 371 del Código General del Proceso, ésta es independiente, procede “...si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y o esté sometida a trámite especial...” , y debe tener relación con el mismo proceso. Además de no precisar sobre qué acción versa, no se determina de las tres clases de pretensiones que eleva y denomina como pretensiones objeto de la reconvención, declaraciones y condenas, que en últimas no son concretas.
- El numeral 1° del acápite de DECLARACIONES se solicita declarar la universalidad de uniones sin solución de continuidad existente entre *LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN* y *EFIGENIA VILLAMIZAR* “...desde el 1 de marzo de 1983 hasta el 6 de diciembre de 2022, habiéndose casado por matrimonio civil el 31 de agosto de 2015”, lo que no coincide con la acción inicial ni se demostró esta circunstancia.
- En el numeral 2° del mismo se pide declarar el divorcio “*para que cesen los efectos civiles*”, lo que opera tratándose de matrimonios celebrados por el rito católico, que no es el caso, por lo que deben clarificarse.
- Si la reconvención es de divorcio, debe especificar la causal o causales que invoca y hacer una relación de hechos debidamente determinados, clasificados y numerados que sirvan de fundamento a las pretensiones, como lo exige el numeral 5 del referenciado artículo 82, evitando pluralidad de circunstancias en un mismo hecho, como se ha planteado la demanda, debiendo adecuarse.

En consecuencia, no reuniendo los requisitos formales, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse y dispondrá el Apoderado Judicial de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del día y de 2:00 a 6:00 de la tarde, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de reconvención promovida a través de Apoderado Judicial por la señora *EFIGENIA VILLAMIZAR* en contra de *LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN*, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

SEGUNDO. Conceder al Apoderado cinco (5) días de término para subsanarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **6 de junio de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 061, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3df66b5cf151acecde5fabcf5f3905e91b5a884a3983563bab85eb0c3fcee**

Documento generado en 05/06/2023 06:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>